

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 03/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2014-00012-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OWAR BALMACEDA REYES, MAIRO HERNANDEZ CENTENO, MARCELINO DANIEL HERNANDEZ PINO, EDITTA REYES MORA	NACION, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	02/02/2023	Auto termina proceso por Pago	DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme a lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Feb 2 2023 5:40PM...	 
2	20001-33-33-002-2015-00327-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto termina proceso por Pago	Aprobar la liquidación de costas a favor de la ejecutada Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON 60 100 1....	 
3	20001-33-33-003-2013-00001-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KAREM JULIETH OROZCO MOSQUERA, MANUEL ANTONIO OROZCO OROZCO, SONIA ESTHER VERGARA DEL CASTILLO, INDIRA ESTELLA ARGUMEDO BENITEZ, UBALDINA MOSQUERA VERGARA	MUNICIPIO DE ARIGUANI	Acción de Reparación Directa	02/02/2023	Auto dar Traslado de las Excepciones	En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4433 del CGP, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad territorial ejecutada. . Do...	 

4	20001-33-33-003-2013-00081-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDY SIMANCA VERGEL, CARLOS RAFAEL SIMANCA VERGEL, ELOINA TORRES CABALLERO, SHIRLEY MILENA SIMANCA VANEGAS, ELAINE SIMANCA RAPALINO, SANDRA PAOLA SIMANCA RAPALINO, ASHLEY JEZZINE SIMANCA RAPALINO, KATHERINE SIMANCA RAPALINO, GRAY ESTHER SIMANCA RAPALINO, CARLOS ANDRES SIMANCA CLAVIJO, CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	02/02/2023	Auto Para Mejor Proveer	con respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales realizadas por el apoderado de los ejecutantes se DISPONE que, por Secretaría, se informe sí en el proceso ejecutivo de la referencia se ha...	 
5	20001-33-33-003-2014-00382-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MANIRA SALEH CAÑAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto de Tramite	El apoderado de la demandante solicita1 se libre mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con la fi...	 
6	20001-33-33-003-2016-00049-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA JOSE SIERRA REDONDO, MARIA LEONOR REDONDO BERTEL, YENIS SIERRA REDONDO, JAKELINE SIERRA REDONDO, INGRIS GERTRUDES SIERRA REDONDO, JOSE LUIS PITRE HINOJOSA	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	02/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Teniendo en cuenta que fue allegado el documento solicitado por este Despacho mediante oficio No. GJ 0421 de 2022, por parte del Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Cesar de la Policía Nacional1, e...	 

7	20001-33-33-003-2017-00150-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CLARA ELENA VILLANUEVA CERPA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto Interlocutorio	PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto. . Documento f...	
8	20001-33-33-003-2018-00424-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOLIMA MORENO SAYAS, CRISTINA ISABEL MORENO SAYAS, EDUARDO POTES SAYAS, YANETH MORENO SAYAS, NURIS SAYAS ROJAS	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	02/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija el día 21 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERR...	
9	20001-33-33-003-2018-00518-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBEIRO JOSE - ARAUJO OCHOA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto Pone en Conocimiento	Poner en conocimiento de las partes la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564, para que dentro de los tres 3 días siguientes a la notificación d...	
10	20001-33-33-003-2020-00090-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FARIDE RINCON GUEVARA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	El despacho concluye que lo pretendido por el apoderado judicial de la actora con el recurso interpuesto, es realizar una reforma de la demanda y de esa manera suplir la ausencia del requisito de proc...	

11	20001-33-33-003-2020-00202-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.	MINISTERIO DE TRABAJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto Interlocutorio	Admitir la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario, realizada por la demandante C.I PRODECO S.A, respecto del señor Darío Mielles Quiñones, conforme a lo expuesto. . Documento firmado elect...	 
12	20001-33-33-003-2020-00280-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PIERINA FERNANDEZ GUTIERREZ, ALVARO FRANCISCO FERNANDEZ GUTIERREZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Reparación Directa	02/02/2023	Auto Interlocutorio	Admitir el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPÉZ a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS SA . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA ...	 
13	20001-33-33-003-2021-00170-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILFREDO BADEL SALAS	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto Ordena Archivo del Proceso	Archívese el expediente seguido por Wilfredo Badel Salas contra Colpensiones, de radicado 20001333300320210017000, conforme a lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑ...	 
14	20001-33-33-003-2022-00009-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GERMAN ANDRES GUARNIZO GONZALEZ, TEODORO HORTENCIO GUARNIZO BARRAGAN, JULIAN EDUARDO GUARNIZO BARRAGAN, ANDRES GRICELIO GUARNIZO BARRAGAN, HERMES GUARNIZO BARRAGAN, AIDA LUZ RAMIREZ DE GUARNIZO, VIVIANA GUARNIZO RAMIREZ,	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	02/02/2023	Auto Para Alegar	CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cu...	 

			MARIA LEIDA FILOMENA GUARNIZO BARRAGAN, GERMAN GUARNIZO BARRAGAN, LUZ MELIDA GUARNIZO BARRAGAN, FELIX ARMANDO GUARNIZO RAMIREZ, LUISFER JOSE GUARNIZO RAMIREZ, JAIME GUARNIZO BARRAGAN						
15	20001-33-33-003-2022-00014-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIBEL GARCIA FABREGAS	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	
16	20001-33-33-003-2022-00015-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CECILIA ESTHER CAMACHO DE MARQUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	
17	20001-33-33-003-2022-00019-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIBIS BAYONA ARENAS	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	

18	20001-33-33-003-2022-00020-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROMEL FRANCISCO HINOJOSA ZULETA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	
19	20001-33-33-003-2022-00022-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YELITZA ISABEL YAYA VILORIA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	
20	20001-33-33-003-2022-00034-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ABRAHAM DE JESUS AMAYA BARROS, FANNY BELLO DE AMAYA, DAIRYS AMAYA BELLO, SANDRA ELOISA AMAYA BELLO, GUZMAN DARIO AMAYA BELLO, LUIS EDUARDO AMAYA BELLO, EDGAR DE JESUS AMAYA BELLO	CLINICA BUENOS AIRES S.A, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS, SALUD TOTAL E.P.S.	Grupos Otros	02/02/2023	Auto de Tramite	REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de...	
21	20001-33-33-003-2022-00042-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TILCIA BARRETO MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio2 no propuso excepciones previas, por su parte el...	

22	20001-33-33-003-2022-00043-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YANETH PATRICIA GRAVINO LEON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio2 no propuso excepciones previas, por su parte el...	
23	20001-33-33-003-2022-00044-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VILMA ESTHER OLIVEROS LARIOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio2 no propuso excepciones previas, por su parte el...	
24	20001-33-33-003-2022-00084-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOMAR DE JESUS - CASTRO RAMIREZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de litisconsorcio ne...	
25	20001-33-33-003-2022-00092-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARITZA DEL SOCORRO ARIAS SALAZAR	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio2 no propuso excepciones previas, por su parte el...	

26	20001-33-33-003-2022-00522-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CONSORCIO ACUEDUCTO TRINITARIAS	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Ejecutivo	02/02/2023	Auto de Tramite	REMITIR al Juzgado 009 Administrativo de Valledupar, el proceso ejecutivo promovido por el Consorcio Acueducto Trinitarias contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR SA ESP, conform...	 
----	---	------------------------------	---------------------------------	----------------------	-----------	------------	-----------------	---	---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior).

DEMANDANTE: Carlos Simanca Clavijo y otros.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

Una vez verificado el expediente digital de la referencia, se observa que se encuentra en trámite solicitud¹ de entrega de títulos de depósito judicial y de medidas cautelares, realizada por el apoderado del ejecutante.

No obstante, lo anterior, el expediente digital contentivo del ejecutivo de la referencia se encuentra incompleto, por lo que se hace necesario que por Secretaría a la mayor brevedad posible se adopten las medidas correspondientes a efectos de digitalizar en su integridad el expediente en mención (cuaderno ordinario, cuaderno principal del ejecutivo, cuaderno de medidas cautelares), anexando a estos los memoriales allegados vía correo electrónico por las partes.

Adicionalmente, con respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales realizadas por el apoderado de los ejecutantes se DISPONE que, por Secretaría, se informe sí en el proceso ejecutivo de la referencia se han constituidos títulos por parte de la Fiscalía General de la Nación a favor de Carlos Simanca Clavijo y otros, indicándose para el efecto: el número del título de depósito judicial, la fecha de constitución, el valor y la entidad que realiza el depósito identificado con el NIT correspondiente.

En el evento de que existan títulos de depósitos judiciales constituidos en el ejecutivo de la referencia, se deberá allegar por la Secretaría del Despacho informe en el cual se detalle e individualice los títulos de depósitos judiciales constituidos.

Término: tres (3) días

Una vez realizado lo anterior, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

¹ Item 3 y 4. C03 medidas cautelares.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57136fc89273e3ecfbc1d6efdef14c7057b2ae5e3d47eae7ced12ae78a3f50e3**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior).
DEMANDANTE: Marcelino Hernández Pino y otros.
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00012-00

I.- De la liquidación de Costas.

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y visible en el documento 55 del expediente digital, por la suma de Veintinueve Millones Novecientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos ML. (\$29.945.269).

II.- Fraccionamiento de título de depósito judicial y Terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Encuentra el Despacho que por auto de fecha 7 de febrero de 2018¹, se profirió auto que libró mandamiento de pago, seguidamente por auto del 17 de enero de 2021², se ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación del crédito.

Posteriormente en providencia de data 27 de octubre de 2022³ se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ascendiendo a la suma de Quinientos Noventa y Siete Millones Setecientos Cinco Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con Veintiocho Centavos. (\$597.705.395,28), los cuales fueron entregados al apoderado del ejecutante mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2022⁴.

Finalmente, en providencia de fecha 15 de noviembre de 2022⁵, se fijó por el Despacho, el valor de Veintinueve Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos ML (\$29.885.269) por concepto de agencias en derecho, realizándose por la secretaría la liquidación de costas correspondiente la cual arrojó un valor de Veintinueve Millones Novecientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos ML. (\$29.945.269)⁶; los cuales se encuentran pendientes de cancelar a los ejecutantes.

En consecuencia, al encontrarse a disposición del Despacho la suma de Trescientos Diecinueve Millones Novecientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos con Setenta y Dos Centavos (\$319.966.347,72)⁷, constituido en título de depósito judicial No 424030000731630, SE ORDENARÁ FRACCIONAR este en dos así: Uno por valor de Veintinueve Millones Novecientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos ML (\$29.945.269), que es el valor de la liquidación de costas el cual

1 Item 4. C01 expediente digital.

2 Item 29. C01 expediente digital.

3 Item 41. C01 expediente digital.

4 Item 52 C01 expediente digital.

5 Item 54. C01 expediente digital.

6 Item 55. C01 expediente digital.

7 Tal como fue ordenado en providencia de data 21 de noviembre de 2022. Item 52. C01 expediente digital.

será entregado al apoderado de los ejecutantes Dr. Oswaldo de Jesús Castilla, identificado con CC: 77.181.712 y TP: 207.805 del C.S de la J., previa acreditación de la facultad para recibir, y el otro por la suma restante esto es por un valor de Doscientos Noventa Millones Veintiún Mil Setenta y Ocho Pesos ML (\$290.021.078,72), que serán puestos a disposición del proceso ejecutivo llevado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, bajo el radicado No 20001-33-33-002-2019-00262-00, seguido por Carlos Enrique Montañez Lozano y otros contra la Fiscalía General de la Nación, con ocasión al embargo de remanentes ordenado en providencia de data 24 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo administrativo de Valledupar⁸ e inscrito a través de auto de fecha 15 de noviembre de 2022⁹ emanado de este Despacho.

Por lo anterior, al acreditarse el pago total de la obligación por parte de las demandadas, esta judicatura estima que se cumplen con los supuestos facticos contenidos en el artículo 461¹⁰ del CGP, para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por parte de la(s) entidad(es) públicas ejecutada(s).

Por todo ello, se ordenará con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría por la suma de Veintinueve Millones Novecientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos ML. (\$29.945.269).

SEGUNDO: FRACCIONAR el título de depósito judicial No 424030000731630 de un valor de un valor de Trescientos Diecinueve Millones Novecientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos Con Setenta y Dos Centavos. (\$319.966.347,72), en dos: Uno por valor de Veintinueve Millones Novecientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos ML (\$29.945.269), el cual será entregado al apoderado de los ejecutantes Dr. Oswaldo de Jesús Castilla, identificado con CC: 77.181.712 y TP: 207.805 del C.S de la J., previa acreditación de la facultad para recibir, y el otro por la suma restante esto es por un valor de Doscientos Noventa Millones Veintiún Mil Setenta y Ocho Pesos ML (\$290.021.078,72), que serán puestos a disposición del proceso ejecutivo llevado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, bajo el radicado No 20001-33-33-002-2019-00262-00; conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme a lo expuesto.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

⁸ Item 41 y 42 C01 expediente digital.

⁹ Item 48. C01 expediente digital.

¹⁰ ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)

DEMANDANTE: Manira Saleh Cañas.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-31-003-2014-00382-00

El apoderado de la demandante solicita¹ se libre mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, con la finalidad que se le dé cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de junio de 2017², emanada de este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de data 1° de febrero de 2018³.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que liquide la sentencia⁴ basamento de cobro ejecutivo, teniendo en cuenta adicionalmente los pagos realizados por la ejecutada con ocasión a la Resolución No RDP 024880 del 27 de junio de 2018⁵ y sus anexos en la cual la UGPP, reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar.

En el evento que el valor pretendido por la ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Item 1. C01 expediente digital.

2 Fl. 9 a 50. Item 1. C01 expediente digital.

3 Fl. 51 a 75. Item 1. C01 expediente digital.

4 Sentencia de primera instancia de fecha 27 de junio de 2017 y sentencia de segunda instancia de data 1° de febrero de 2018.

5 Fl. 78 a 87. Item 1. C01 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134d91fe52d3cf0aa769710dc1e455ff78aa73334b1c6cf781ac4cdb7984532**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE PROCESO: Ejecutivo Seguido

DEMANDANTE: Tania Sofia Palma Arias

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00327-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a las costas causadas en el ejecutivo de la referencia y a resolver sobre la entrega de depósitos judiciales.

1. Aprobación de costas a favor de la ejecutada.

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho, surtió el tramite previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P y de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 366 ibidem, se imparte aprobación a la liquidación de costas, presentada por la secretaria de este juzgado, a favor de la ejecutada Rama Judicial, así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$ 1.086.514,60
GASTOS ORDINARIOS:	
TOTAL COSTAS	\$ 1.086.514,60

II. Entrega de depósitos judiciales.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto. A través de auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora² de la siguiente manera:

Capital: \$ 54.513.434.00
Intereses: \$ 54.138.026.47
Total: \$108.651.460.47

Fecha final de liquidación: 31 de enero de 2020

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022, se aprobó la liquidación de costas, presentada por la secretaria de este juzgado, a favor de la ejecutante, así:

Agencias en derecho \$5.432.573
Gastos ordinarios \$ 60.000
Total costas \$5.492.573

¹Ver C01PrincipalEjecutivo/24AutoApruebaLiquidacion expediente digitalizado

² Ver C01PrincipalEjecutivo/01Ejecutivo002201500327 folio 95 y 95 expediente digitalizado

Total liquidación de crédito y costas: \$114.144.033,47

Se ha verificado en el expediente que a través de los autos del 26 de noviembre de 2021³ y 11 de noviembre de 2022⁴, se ordenaron la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

Numero	Fecha	Valor
424030000690821	06/10/2021	\$ 9.869.625.00
424030000690822	06/10/2021	\$ 1.613.100.00
424030000717798	18/07/2022	\$ 97.168.735.47
Total		\$108.651.460,47

Ahora bien, como se indicó la liquidación del crédito y costas aprobadas asciende a la suma de: \$114.144.033,47, de la cual se ha pagado la suma de \$108.651.460,47, quedando un saldo pendiente de pago de \$5.492.573.

Sin embargo, como existe una liquidación de costas aprobada a favor de la ejecutada (rama judicial) y en contra de la ejecutante por valor de \$1.086.514,60, se descontará dicho valor del total a pagar a la demandante Tania Sofia Palma, así:

Saldo pendiente:	\$5.492.573.00
Menos costas a favor de la Rama Judicial:	\$1.086.514,60
Total valor:	\$4.406.058,40

En consulta al portal web del Banco Agrario de Colombia – Cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho judicial se evidencia que existe constituido el título 424030000717799 por la suma de \$11.482.724,53.

Por lo que se ordenará fraccionar el depósito número 424030000717799 en dos (2), uno (1) por la suma de \$4.406.058,4 para ser entregado a la ejecutante (Tania Palma Arias) y otro por la suma de \$7.076.666,13, para que sea entregado a la ejecutada (Rama Judicial) y se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas a favor de la ejecutada Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON 60/100 (\$ 1.086.514,60)

SEGUNDO: Fraccionar el título 424030000717799 en dos (2), uno (1) por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 4/100 (\$4.406.058,4) para ser entregado a la ejecutante (Tania Sofia Palma Arias) y otro por la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS

³ Ver C01PrincipalEjecutivo/15AutoOrdenaEntregaTitulo002201500327 expediente digitalizado

⁴ Ver C01PrincipalEjecutivo/22AutoEntregaTitulo expediente digitalizado

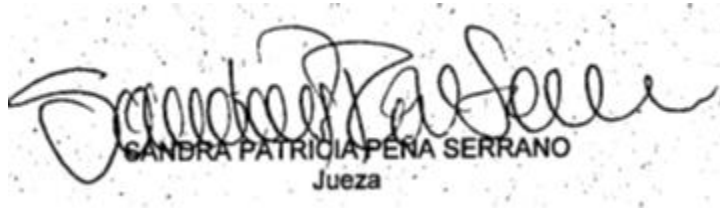
PESOS CON 13/100 (\$7.076.666,13), para que sea entregado a la ejecutada (Rama Judicial).

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiése.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Ingris Gertrudis Sierra Redondo y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICADO: 20-001-33-33-007-2016-00049-00

Teniendo en cuenta que fue allegado el documento solicitado por este Despacho mediante oficio No. GJ 0421 de 2022, por parte del Jefe de la Unidad de Defensa Judicial - Cesar de la Policía Nacional¹, este operador jurídico ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que se realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Así mismo, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que renuncia a la prueba de oficiar a la Clínica Santo Tomas de Valledupar, para que remitiera copia autentica de la historia clínica de la señora Ingris Gertrudis Sierra Redondo². Ante la manifestación formulada por el apoderado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. en concordancia 211 CPACA, el Despacho acepta la solicitud de desistimiento de la prueba.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ítem 48 Respuesta Oficio Dirección General Policía folios 2 a 5 del expediente digital

² Ítem 49 Memorial Renuncia Prueba del expediente digital

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990778f2fb9042f96e196e55cac910170999f346ce97b8028a93cd15988893ba**

Documento generado en 01/02/2023 09:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Clara Elena Villanueva Cerpa

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00150-00

El apoderado de la parte demandante interpuso de manera oral, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, audiencia en la cual se le informó que contaba con 10 días para sustentar el recurso de apelación, y que posteriormente se decidirá sobre su admisión o no, de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

Mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2022 se requirió al apoderado del demandante para que remita copia del escrito que contiene el recurso de apelación, y como quiera que el recurrente no lo sustentó oportunamente, procederá el Despacho a declararlo desierto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3511d9bfd847fb5afae5c994af87672cab0bb75d91154c34ca7c5fa3ae2e9c**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Nurys Sayas Rojas y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICADO:20001-33-33-003-2018-00424-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento del término para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se fija el día 21 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d53797c3a97653d554e05fee21d83f1b7675ee5c4d8de4f3f3224cdca00c592**

Documento generado en 01/02/2023 09:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Albeiro Jose Araujo Ochoa.
DEMANDADO: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00518-00

Estando el proceso al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, esto es - sentencia de primera instancia- advierte el Despacho la ocurrencia de una causal de nulidad procesal al no haberse trabado la litis con una de las demandadas -Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar; por lo que se deberá advertir al demandante, al Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y al Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal, sobre una nulidad.

En efecto, se observa que el proceso se admitió a través de providencia adiada 18 de marzo de 2019, contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, las cuales fueron debidamente notificadas.

Este Despacho considera que al no haberse admitido la demanda contra el Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental, implica la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes”*, en este caso, al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, quien ostenta la calidad de demandada¹ en el presente asunto.

Por ende, de conformidad con lo previsto en los artículos 207 y 208 de la Ley 1437 de 2011, sobre el control de legalidad y nulidades, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes y serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, es importante resaltar que las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional² y por el Consejo de Estado³ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones

¹ Tal como se observa en el acápite de los hechos y pretensiones de la demanda. Item 4. C01 expediente digital.

² Sentencia T-125 del 23 febrero de 2010.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Por consiguiente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 137⁴ del CGP, sobre la advertencia de nulidad: el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

Una vez precisado lo anterior, considera este Despacho que en el caso *sub examine* se configuró una causal de nulidad procesal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que no ha sido saneada, al haberse admitido la demanda contra una entidad territorial que no fue demandada (Municipio de Valledupar- Cesar- Secretaria de Educación Municipal) y al no haberse trabado la litis con una de las demandadas (Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental).

Por las razones previamente expuestas y considerando que: i) en el auto admisorio de la demanda no se ordenó notificar a una de las demandadas (Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental), ii) No se ha trabado la litis con la demandada – Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental- iii) la indebida notificación del auto admisorio de la demanda configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; iv) la causal de nulidad en mención es de aquellas saneables en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y que v) la irregularidad no se ha saneado en el caso *sub examine*; este Despacho ordenará poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad prevista en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie como consideren pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la ley 1564, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien como consideren pertinente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por Secretaría a las partes el contenido de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

4 **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef6fe360d3dbc3f03dfd8a9435ae5739d16d5184566a14b51231e60fe039aee**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Faride Rincón Guevara

DEMANDADO: Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00090-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022¹

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022 el Despacho resuelve declarar terminado el proceso por la ausencia del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa.

2.2. Del recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico con fecha 30 de septiembre de 2022².

El apoderado judicial del demandante en su recurso admite haber cometido un error en la formulación de la demanda y también solicita al despacho permitir la modificación de las pretensiones con la finalidad de que se modifiquen las de la demanda y se utilicen las del derecho de petición que sirvió como reclamación administrativa.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el día 26 de septiembre de 2022, de conformidad con el

¹ Ítem 18AutoDeclaraExcepción expediente digital

² Ítem 19RecursoReposicion expediente digital

artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, esto es los días 29 y 30 de septiembre y 3 de octubre de 2022, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna³.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

Solicita el apoderado judicial que se reponga el auto impugnado y se le permitir modificar las pretensiones de la demanda con la finalidad de que sean utilizadas las del derecho de petición que sirvió como reclamación administrativa.

Lo anterior, por cuanto admite haber cometido un error de tabulación en las pretensiones de la petición del 14 de marzo de 2019, en la cual se busca un cambio de régimen y en cambio en la demanda se realiza como si fuera una reliquidación pensional.

El despacho concluye que lo pretendido por el apoderado judicial de la actora con el recurso interpuesto, es realizar una reforma de la demanda y de esa manera suplir la ausencia del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa declarada en el auto impugnado, por lo que se denegará el recurso de reposición interpuesto, al no ser esta la instancia judicial para solicitar la reforma de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.⁴ y al haberse admitido por el mismo recurrente que no existe congruencia entre lo solicitado en sede administrativa y lo pretendido en el presente medio de control, dando por sentado el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el proveído de 22 de septiembre de 2022, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 29 de noviembre de 2022. C. P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)

⁴ "ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda"

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473ad205b07f7171a0e7c0b2d9ff0c2b291e45f2b43c2fa2375b3aca2be7afd5**

Documento generado en 01/02/2023 09:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A

DEMANDADO: Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00202-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de integración de litisconsorcio presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante¹, previa las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.

La sociedad C.I. PRODECO S.A., a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, promovió demanda contra la Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cesar, con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 440 del 30 de agosto de 2019, No. 643 del 19 de noviembre de 2019 y la No. 067 del 30 de enero de 2020 todas expedidas por el Ministerio del Trabajo, las cuales se resolvió no autorizar a la empresa CI Prodeco S.A. dar por terminado en contrato de trabajo del señor Daría Mieles Quiñones, a título de restablecimiento solicita se ordene a la Ministerio del Trabajo acceder a la autorización de despido del trabajador Darío Mieles Quiñones o se le permita proseguir con la desvinculación solicitada, así como el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, actuales y futuros que se hayan ocasionado.

La demandante precisó en su escrito, que *“resulta necesaria la vinculación del señor Darío Mieles Quiñones al presente proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como vimos le asiste un interés en el asunto por cuanto la decisión adoptada recaería sobre si, en tanto que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de nulidad de las resoluciones que, sin fundamento alguno, resolvieron NO AUTORIZAR su despido.”*

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció un capítulo sobre la intervención de terceros, en el cual se desarrollaron algunas figuras y quedó dispuesto que, en lo no regulado en ese código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario y la vinculación de terceros, en auto de fecha 8 de marzo de 2018, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro del radicado 20001-23-33-000-2013-00350-01, se dijo:

¹ Ítem 11SolicitudVinculacion expediente digital

“Frente al presente asunto, el Despacho advierte que el auto que ordenó la vinculación de la DIAN como litisconsorte necesario no es una providencia que acepta la intervención de terceros, pues la vinculación decretada por el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes y demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida. Debe tenerse en cuenta, que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía. En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C.G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ART. 61.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En este orden de ideas, el Despacho considera que le asiste razón a la demandante, en el entendido que la sentencia que ponga fin al presente asunto, tendría por efecto perjudicar o beneficiar al tercero cuya vinculación se solicita, por cuanto lo pretendido por la demandante es lograr la nulidad de las resoluciones que no le otorgaron la autorización para despedirlo. Por este motivo, se considera que le asiste un interés serio en las resultas del proceso, que amerita su vinculación al mismo, para garantizar la defensa de sus intereses.

En virtud de lo anterior, se ordenará la vinculación del señor Darío Mieles Quiñones a este trámite procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario, realizada por la demandante C.I PRODECO S.A, respecto del señor Darío Mieles Quiñones, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario al señor Darío Mieles Quiñones, conforme lo expuesto.

TERCERO: Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena notificar personalmente esta providencia al señor Darío Mieles Quiñones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado código - modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021-.

No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

CUARTO: Otórguese el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación personal, para comparecer, contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas, y/o presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Suspender el trámite del proceso, mientras se surte la actuación ordenada en los numerales anteriores.

SEXTO: Los sujetos procesales deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en la ley.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d5b5f97cf0d0bc545957061bda139f5c252f37441e1b592741642adf27dd2e**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Pierina Fernández Gutiérrez y otro.
DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00280-00

Procede este despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado por la demandada- ESE Hospital Rosario Pumarejo de López-, a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA.¹

La demandada en escrito anexo a la contestación, incoa llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA, con base en el contrato de seguro suscrito para amparar la responsabilidad civil profesional.

Póliza No:	RCH 022399393 ²
Vigencia:	23-02-2019 hasta el 30-12-2019 ³
Riesgo:	Prestación de servicios. ⁴
Amparo:	Se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 18-02-2015 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable. ⁵

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. En consecuencia, por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del CGP y 225⁶ del C.P.A.C.A, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por la demandada a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la COMPAÑIA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS SA, conforme lo expuesto.

1 Fl. 235ss. Item 18. C01 expediente digital.

2 Fl. 235ss. Item 18. C01 expediente digital.

3 Fl. 241. Item 18. C01 expediente digital.

4 Ibidem.

5 Fl. 242. Item 18. C01 expediente digital.

6 "1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS SA, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en los artículos 197,198, No 2° y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En dicho acto se le advertirá al llamado en garantía que, a partir de la notificación, cuentan con el término de (15) días, para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

TERCERO: No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Cumplido lo anterior córrase traslado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS SA, de conformidad con el inciso 2° del artículo 225 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP.

QUINTO: Los sujetos procesales deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en esta disposición⁷.

SEXTO: Advertir a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. es su deber comunicar cualquier cambio de dirección de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

Notifíquese y Cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps.

⁷ artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Wilfredo Badel Salas.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00170-00

En nota secretarial¹ que antecede se informa que “*el proceso de la referencia, esto es el 2021-00170-00, fue radicado dos veces y ya se tramitó con el radicado 2021-00034-00, en el cual se planteó el conflicto de competencia, enviándose al Consejo de Estado a fin de que resuelva ese conflicto (sic).*”

Una vez verificado el expediente digital correspondiente al radicado 2021-00170-00, se encuentra que quien funge como demandante es el señor Wilfredo Badel Salas y la demandada -Colpensiones-; siendo las pretensiones de este el incremento de la mesada pensional por personas a cargo (conyugue e hijo invalido).

A su vez, el expediente radicado 2021-00034-00, se observa que funge como demandante Wilfredo Badel Salas y la demandada Colpensiones, siendo las pretensiones de la demanda el incremento de la mesada pensional por personas a cargo (conyugue e hijo invalido) y en el cual en providencia de data 18 de mayo de 2021, se propuso conflicto negativo de competencia con el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla y se ordenó su envío al Consejo de Estado para que definiera el mismo, siendo remitido a través de oficio GJ 0437 del 25 de mayo de 2021.²

En consecuencia, al haberse radicado dos veces la demandada que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauro Wilfredo Badel Salas contra Colpensiones, lo indicado es no darle continuidad al expediente radicado 20001-33-33-003-2021-00170-00, ordenándose el archivo del mismo y continuar con el radicado 20001-33-003-2021-00034-00, por haber sido el primero que se radicó y con actuación procesal más adelantada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Archívese el expediente seguido por Wilfredo Badel Salas contra Colpensiones, de radicado 20001-33-33-003-2021-00170-00, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

¹ Ver anotación en SAMAI.

² Ver anotación SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ff3bb8bd787a752291b14d4157999589fd3a04cba0e779125ab4c76cca7651**

Documento generado en 01/02/2023 09:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Aida Luz Ramírez Guarnizo y otros.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional-

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00009-00

La Ley 2080 de 2021¹, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

A su vez, en lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, señaló que estas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A².

Por ende, teniendo en cuenta, que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional³ y Policía Nacional⁴- en escrito de contestación de la demanda propusieron la excepción de “caducidad del medio de control”; corresponde de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), correr traslado a las partes para alegar de conclusión en el asunto bajo examen, surtido el cual dictará sentencia anticipada⁵ en el sub-júdice, abordando el estudio de la excepción de “caducidad” propuesta por las demandada- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

1 Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2 N°3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

3 Fl. 13. Item 12. C01 expediente digital.

4 Fl. 13. Item 11. C01 expediente digital.

5 Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

TERCERO: SE recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

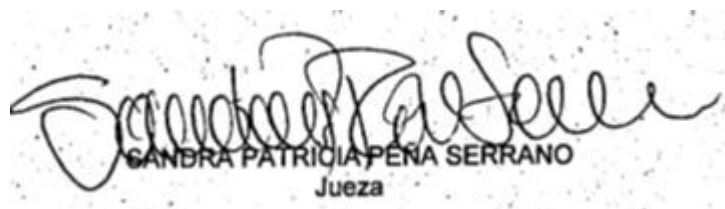
Adicionalmente se les previene a las partes que los memoriales dirigidos a este Despacho Judicial, deben ser remitidos al correo electrónico institucional dispuesto para el efecto por esta judicatura j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Aceptar la renuncia⁶ de poder presentada por el Dr. Ender Campo Ramírez, identificado con CC: 15.172.202 y TP: 167.437 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Ejército Nacional.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Juan Miguel Ortega Arias, identificado con CC: 1.098.617.893 y TP: 276.518 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Policía Nacional, en los términos a él conferidos en poder allegado al proceso.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

03/SPS/cps

⁶ Item 15. C01 expediente digital.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Maribel Isabel García Fábregas

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00014-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2016 y 2017, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente¹.

2. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
3. El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 2016 y 2017, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder diez (10) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

4. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si es nulo parcialmente el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 00045 del 26 de enero de 2018, por medio del cual se reconoció la pensión de invalidez al demandante, sin incluir - según el mismo - todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

¹ Ver inciso 2 artículo 173 del Código General del Proceso.

- (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si el demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado.
5. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
6. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el ordinal tercero de esta providencia.
7. Reconocer personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.473.725 de Bogotá, y T.P. No. 319.028 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b855d8b973cadb4f40f4cc2bbe857f72b814eeaf7978bf7a1a9135c655582fb**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Cecilia Esther Camacho de Márquez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00015-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2009 y 2010, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente¹.

2. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
3. El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 2009 y 2010, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder diez (10) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

4. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si es nulo parcialmente el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 120 del 26 de abril de 2010, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante, sin incluir - según el mismo - todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

¹ Ver inciso 2 artículo 173 del Código General del Proceso.

- (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si el demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado.
5. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
6. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el ordinal tercero de esta providencia.
7. Reconocer personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y T.P. No. 326.858 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383929e9f908c4e9261a069feb569789f6f91b1cd2da3c427af57d6aff07198f**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Libis Bayona Arenas

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00019-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2017 y 2018, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente¹.

2. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
3. El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiéase a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 2017 y 2018, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder diez (10) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

4. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si es nulo parcialmente el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 548 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante, sin incluir - según el mismo - todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

¹ Ver inciso 2 artículo 173 del Código General del Proceso.

- (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si el demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado.
5. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
6. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el ordinal tercero de esta providencia.
7. Reconocer personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y T.P. No. 326.858 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab2e90e04581020d95fb2ef673b8e24a65fc0557f32b02571a85b46e9035797**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Romel Francisco Hinojosa Zuleta

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00020-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2016 y 2017, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente¹.

2. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
3. El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 2016 y 2017, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder diez (10) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

4. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si es nulo parcialmente el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 130 del 21 de febrero de 2017, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante, sin incluir - según el mismo - todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

¹ Ver inciso 2 artículo 173 del Código General del Proceso.



- (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si el demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado.
5. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
 6. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el ordinal tercero de esta providencia.
 7. Reconocer personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y T.P. No. 326.858 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9228bcd43aecfa44abe761658b7c113d0ddaddb36b5c2d3247951adedbe003b**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Yelitsa Isabel Yaya Viloria

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00022-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2006 y 2007, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente¹.

2. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
3. El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 2006 y 2007, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder diez (10) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

4. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si es nulo parcialmente el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 625 del 26 de diciembre de 2007, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante, sin incluir - según el mismo - todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

¹ Ver inciso 2 artículo 173 del Código General del Proceso.

- (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si el demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado.
5. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
6. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el ordinal tercero de esta providencia.
7. Reconocer personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y T.P. No. 326.858 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43970d1fd91f566b743ecbb9ae268483e9244cf1317068c0f4f38cd4cb2e50d**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Grupo Otros
DEMANDANTE: Fanny Bello de Amaya y otros.
DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y otros.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00034-00

Procedente de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado a este Despacho, según acta de individual de reparto, secuencia 3634 de fecha 16 de diciembre de 2022.¹

Se observa que la presente demanda, se realizó una **asignación directa por cambio de grupo**, sin haberse tenido en cuenta por la Oficina Judicial lo dispuesto en auto del cuatro (4) de agosto de 2022², en el cual se ordenó por esta judicatura que el expediente de la referencia fuese repartido entre los Juzgados Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, en el grupo correspondiente al medio de control de Reparación Directa, al haberse este repartido en el grupo “otros”.

En consecuencia, se dispone remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia para que sea repartido, en el grupo correspondiente al medio de control de “Reparación Directa”, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar- Cesar, conforme a lo expuesto.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar y que de ninguna manera realice una asignación directa, en los términos expuestos en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

¹ Item 7. C01 expediente digital.
² Item 4. C01 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7682b2c8e207f780c51c36fbaee6038dc6247c15beece058a1f6523a46c197**

Documento generado en 01/02/2023 09:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Tilcia Barreto Martínez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00042-00

I.-ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.-CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de las mismas.¹ La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² no propuso excepciones previas, por su parte el apoderado del Departamento del Cesar³, propuso como excepción previa la falta de legitimidad por pasiva del ente territorial. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho no le dará trámite de excepción previa a las propuestas por el Departamento del Cesar, por cuanto la falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y de acuerdo a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 al numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial⁴.

¹ Ítem 12TrasladoExcepciones expediente digitalizado

² Ítem 11ContestacionFomag expediente digitalizado

³ Ítem 10ContestaciónDemandaGobernaciónCesar expediente digitalizado

⁴ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que, solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia⁵.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

IV -FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 05 de febrero de 2022, frente a la petición presentada el 05 de noviembre de 2021, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989, el reajuste de la mesada pensional y el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora Katia Elena Solano Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.810.258 expedida en Valledupar, y T.P. No. 286.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de

⁵ Ibidem.

ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y T.P. No. 326.858 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8323cbd9d32de010f8ea8ed31b2924e6b915ae9a360bd59cae8c91aa68f162**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yaneth Patricia Gravino León

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00043-00

I.-ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.-CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de las mismas.¹ La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² no propuso excepciones previas, por su parte el apoderado del Departamento del Cesar³, propuso como excepción previa la falta de legitimidad por pasiva del ente territorial. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho no le dará trámite de excepción previa a las propuestas por el Departamento del Cesar, por cuanto la falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y de acuerdo a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 al numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial⁴.

¹ Ítem 12TrasladoExcepciones expediente digitalizado

² Ítem 11ContestacionFomagFiduprevisora expediente digitalizado

³ Ítem 10ContestaciónDemandaGobernaciónCesar expediente digitalizado

⁴ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que, solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia⁵.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

IV -FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 05 de febrero de 2022, frente a la petición presentada el 05 de noviembre de 2021, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989, el reajuste de la mesada pensional y el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora Katia Elena Solano Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.810.258 expedida en Valledupar, y T.P. No. 286.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de

⁵ Ibidem.

ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y T.P. No. 326.858 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377d40f75754da23f091be05441f1644a9a08e2fa445e99f3c85fe12af266daf**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Vilma Esther Oliveros Larios

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00044-00

I.-ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.-CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de las mismas.¹ La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² no propuso excepciones previas, por su parte el apoderado del Departamento del Cesar³, propuso como excepción previa la falta de legitimidad por pasiva del ente territorial. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho no le dará trámite de excepción previa a las propuestas por el Departamento del Cesar, por cuanto la falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y de acuerdo a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 al numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial⁴.

¹ Ítem 12TrasladoExcepciones expediente digitalizado

² Ítem 11ContestacionFomagFiduprevisora expediente digitalizado

³ Ítem 10ContestaciónDemandaGobernación expediente digitalizado

⁴ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que, solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia⁵.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

IV -FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 05 de febrero de 2022, frente a la petición presentada el 05 de noviembre de 2021, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989, el reajuste de la mesada pensional y el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora Katia Elena Solano Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.810.258 expedida en Valledupar, y T.P. No. 286.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del

⁵ Ibidem.

Cesar y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y T.P. No. 326.858 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2133b45db308ffa2e4c2150bc41aaddfa5bb3726817d9d26ed731bb8b9f488f**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Yomar De Jesús Castro Ramírez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00084-00

I.-ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.-CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de las mismas.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de “litisconsorcio necesario por pasiva”, por su parte el apoderado del Departamento del Cesar², propuso como excepción previa la falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia³.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formuló la excepción previa de litisconsorcio necesario por pasiva, y solicita *“vincular al DEPARTAMENTO DEL VALLE EL CAUCA como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la*

¹ Ítem 11TrasladoExcepciones expediente digitalizado

² Ítem 10ContestacionDepartamento expediente digitalizado

³ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



resolución allegada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías, por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la peticionaria, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso”.

Estudio y solución del caso concreto.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única “relación jurídico-sustancial”⁴, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo⁵.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifiesta que se debe vincular al Departamento del Valle El Cauca como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, porque considera que dicha entidad territorial debía dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la peticionaria, sin embargo observa el despacho que la resolución 008937 del 13 de diciembre de 2018 aportada con la demanda y a través de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parcial que elevó la demandante fue expedida por el Departamento del Cesar entidad territorial que se encuentra vinculada a este proceso como parte pasiva. En consecuencia, se declarará infundada la excepción de “litisconsorcio necesario por pasiva” propuesta por cuanto no se acreditó un interés concreto, personal, serio y actual, que se soporte en el beneficio que se obtendría por parte del tercero cuya vinculación se solicita, con la anulación del acto demandado, ni a la inversa, se soporte en el perjuicio cierto que el acto efectivamente le causa al referido tercero, por lo que, se echa de menos, que aquel tenga una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no pueda proferirse la sentencia.

En cuanto a la excepción previa a propuesta por el Departamento del Cesar, el Despacho no le dará trámite, por cuanto la falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y de acuerdo a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 al numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción,

⁴ Ver artículo 61 C.G.P.

⁵ Ver - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección - C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado n.º 21898.

puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial⁶.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

IV -FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 27 de octubre de 2020, frente a la petición presentada el 27 de julio de 2020, en cuanto negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada: “litisconsorcio necesario por pasiva”, propuesta por el Ministerio de Educación, conforme quedó dicho.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora Katia Elena Solano Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.810.258 expedida en Valledupar, y T.P. No. 286.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Julián

⁶ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y T.P. No. 326.858 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.
SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81fcd25b4ea56c0006ce1bb4cf65d205ecd9a6618228267700d770e23af62d7c

Documento generado en 01/02/2023 09:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Maritza Del Socorro Arias Salazar

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00092-00

I.-ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II.-CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de las mismas.¹ La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² no propuso excepciones previas, por su parte el apoderado del Departamento del Cesar³, propuso como excepción previa la falta de legitimidad por pasiva del ente territorial. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho no le dará trámite de excepción previa a las propuestas por el Departamento del Cesar, por cuanto la falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y de acuerdo a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 al numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial⁴.

¹ Ítem 11TrasladoExcepciones expediente digitalizado

² Ítem 09ContestacionDemandaFomag expediente digitalizado

³ Ítem 10ContestacionDemandaDepartamento expediente digitalizado

⁴ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que, solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia⁵.

III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

IV -FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 05 de febrero de 2022, frente a la petición presentada el 05 de noviembre de 2021, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley de 91 de 1989, el reajuste de la mesada pensional y el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora Katia Elena Solano Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.810.258 expedida en Valledupar, y T.P. No. 286.320 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de

⁵ Ibidem.

ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y T.P. No. 326.858 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68864b584356a9680336acec11a3f110c9666c32cc21e40791b53385e8e545c9**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (contractual).
DEMANDANTE: Consorcio Acueducto Trinitarias.
DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos de Valledupar-
EMDUPAR SA ESP-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00522-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar, en compensación por el proceso ejecutivo devuelto bajo el radicado 20001-33-33-003-2014-00275-00.

II.- ANTECEDENTES.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante providencia adiada 16 de enero de 2023, declaró la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo radicado 20001333300320140027500, en el cual funge como demandante Luis Ramon Reina contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, el cual fue remitido a dicho Despacho judicial con ocasión a la redistribución ordenada a través del Acuerdo No CSJCEA22-67 del 22 de septiembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

Mediante Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó un Juzgado Administrativo en Valledupar, Distrito Judicial del Cesar, a partir del primero (1°) de agosto de 2022, el cual se denominaría Juzgado 009 Administrativo de Valledupar.

A su vez, el artículo 10 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo entre otros aspectos que estos **“conocerán por redistribución de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago.”**

De otro lado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo No CSJCEA-22-67 del 22 de septiembre de 2022, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar, disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de ciento quince (115) procesos, dentro de los cuales se encontraba el ejecutivo radicado 20001333300320140027500.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA-22-67 del 22 de septiembre de 2022; por lo que se dispondrá su remisión en

¹ Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional"

fisco y digital al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar en COMPENSACIÓN, por la devolución del ejecutivo radicado 20001333300320140027500.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 009 Administrativo de Valledupar, el proceso ejecutivo promovido por el Consorcio Acueducto Trinitarias contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar- EMDUPAR SA ESP-, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12² del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar, realizando las anotaciones correspondientes en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

² **ARTÍCULO 12. Redistribución de procesos.** Con el propósito de garantizar el derecho de defensa de las partes, las secretarías de los tribunales administrativos, las secretarías de los juzgados administrativos y las oficinas de apoyo o de servicios, según el caso, informarán por los medios digitales pertinentes, a los usuarios y a sus apoderados las medidas adoptadas en el presente Acuerdo.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cf2c3a18ca9407305bc483aa0e163936b570240ffaaabff319282a9f1c390c**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)
DEMANDANTE: Ubaldina Mosquera Vergara y otros.
DEMANDADO: Municipio de Ariguaní- Magdalena.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00001-00

La entidad territorial demandada – Municipio de Ariguaní- Magdalena- al contestar la demanda del ejecutivo de la referencia presentó excepciones¹ contra el auto de mandamiento de pago adiado diez (10) de diciembre de 2021.²

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443³ del CGP, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad territorial ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

1 Item 11. C01 expediente digital.

2 Item 6. C01 expediente digital.

3 "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba748a25f0c22c6006e64c647101ee3b63998367858d51b415f01f0aa85be43**

Documento generado en 01/02/2023 09:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>